REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 02175 00**

Previo a decretarse el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de dineros que obren en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho conforme lo señala el numeral 6º del artículo 553 del C.G.P., ofíciese al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, con el fin de que se sirva allegar el acta de acuerdo de proceso de negociación de deudas de la señora Martha Janneth Garcia Garcia celebrada el 3 de octubre de 2022. Ofíciese.

Por otro lado, en razón a que el artículo 555 *ibidem*, establece que al generarse el acuerdo de pago, se mantendrán suspendidos los procesos ejecutivos. Por tal razón, de conformidad con lo señalado en auto del 11 de octubre de 2022, este asunto continuara suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac444a80de5eed5089a6bcb15eaf8cf899e09ec90215868137ecb6a596da88**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00919 00**

Que, por auto del 4 de julio de 2019, se profirió mandamiento de pago a favor de Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia FEASSEC y en contra de Juan Pablo Porras Florian, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $ 360.000 M./l. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d813d31ad8153d87823751b656cdca4f14e112bb1db210716fccd5c5e1902**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01728 00**

Se procede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago sobre la orden de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que desde la entrada en vigencia de la Resolución 0085-2022 de la DIAN en julio 13 de 2022, la empresa demandante se acogió a emitir solo facturas electrónicas en sus transacciones comerciales en cumplimiento de la legislación tributaria y acorde con el Decreto 1154.

Sostuvo que el que no se hubiera anexado en la demanda los envíos de las facturas electrónicas a la sociedad demandada no quiere decir que no se haya realizado este requisito. Ahora, respecto del sello de “RECIBIDO” que aparece sin llenar y sin “ACEPTAR” en las facturas electrónicas báculo de la ejecución, aclaró que corresponde a la anterior forma de tramitar las facturas de venta y que en términos prácticos no debe aparecer ese sello dentro de dichas facturas, es decir, si se tramitan los títulos mediante sello de aceptación se estaría frente a una doble forma de tramitación, una física y otra electrónica.

Indicó que para corroborar lo anterior, con el presente escrito adosa el envío de las facturas electrónicas a la sociedad demandada, en cumplimiento del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154-2020.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto atacado, en razón a que la demanda cumple todos los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el Juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predican del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 de la obra procesal civil, que establece que el

demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución**.

Descendiendo al estudio de los títulos valores aportados, es pertinente indicar que tal como quedó señalado en la providencia atacada, es requisito *sine qua non,* que al radicarse la demanda, esta llegue a las manos del juez de conocimiento cumpliendo todos los requisitos comunes (art. 621 C. de Co.), requisitos especiales (art. 772 y ss *ibidem*), y especialmente para este caso en particular entre otros el señalado en el numeral 11 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, esto es, la recepción de las facturas electrónicas por parte del adquirente/deudor/aceptante, para que una vez revisados todos los requisitos se libre mandamiento de pago y continúe el trámite procesal correspondiente.

Es por ello, que este estrado judicial no comparte los argumentos de la apoderada de la parte actora, como quiera que los documentos que deben ser aportados *ab initio* no fueron presentados, los cuales no pueden ser allegados a través de la replica en recurso de reposición y mucho menos a través de la inadmisión de la demanda en caso de haber sucedido (recuérdese que los casos señalados en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., no hacen referencia a los requisitos de los títulos en general).

Ahora, tal como quedó señalado en la providencia atacada, es claro que allí como argumento principal, fue que no se aportaron los documentos de envío de las facturas electrónicas (lo cual ya quedó decantado en el inciso anterior) y seguido señala: "*en gracia de discusión si habláramos de facturas físicas*" haciendo referencia a los sellos impuestos mecánicamente en cada una de ellas, entendiéndose que las acreencias provienen de facturas meramente electrónicas, pero que al margen de ello si se entendiera también que las facturas fueran físicas tampoco cumplirían los requisitos señalados por la normatividad pertinente. Es decir, hay una doble connotación para negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, resulta ser que la obligación negada no cumple los requisitos de la precitada norma, con independencia de que la demandada este obligado o no a su pago.

Por lo anterior, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por la reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88215468ab3d2db035d5833d83d897900babe7951a44d7766026e4436c3d2981**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01503 00**

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en consecuencia, el Despacho RESUELVE,

Fijar para el día 31 del mes de mayo de 2023, a partir de las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-1051539 y 50N-97385 de esta ciudad.

Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.

Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble ante referido.

Téngase en cuenta que para este día se encuentran programadas varias diligencias, las cuales se enrutaran de conformidad con las direcciones obrantes en los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f5eed7df6d5c8ee22510d968d74a0523921c0830e6daaa0ee0cefb11167231**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00263 00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término formuló excepciones previas y respecto de las cuales se ordena que por secretaria se surta el traslado de conformidad con el numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado José Miguel Acuña Gutiérrez como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004af8625e5cee64a57f9c24f368c40e2dc33ae26b727d5a74a9ff7ffc66929f**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2017 01162 00**

No se tiene en cuenta el memorial arrimado por el togado Ricardo Gaviria Ramírez (archivo 013 digital) como quiera que mediante auto del 18 de septiembre de 2018 le fue revocado el poder al abogado Gabriel Esteban López López quien fue el que en principió le sustituyó el poder, por lo tanto se entiende revocada igualmente la sustitución.

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 30 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el Articulo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el cual se descorre el traslado de las excepciones.

2.2.-PARTE PASIVA – Curador ad litem

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que

han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f7e8cb0e134ac74aff22090d7037050ed993dff85b3be34cc49284dc74b71**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00228 00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio al traslado de la contestación de la demanda.

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero: Señalar la hora de las 9:00 am del día 01 del mes de junio de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art .392 concordado conlos Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: De otro lado de acuerdo con el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

No solicitó

Tercero: Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dae957318dbdbb886acdc4b1080969731f56557692223f4054d03257f50957a**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00884 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede adicionar el auto de fecha 17 de marzo de 2023 visible a folio 13 digital, en el sentido de indicar que la fecha de continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el artículo 372 y 373 del C.G.P., será para las 9: 00 am el día 06 del mes de junio del año 2023. En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37143de25924fa41474b48e60050aa5b49f441164487fe24182cf3be1f183d5a**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00713 00**

Para todos los efectos legales, no se tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado a través de correo electrónico, en razón a que se desprende que señaló de manera errónea el correo electrónico de este Despacho Judicial, siendo el correcto cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como quedara allí registrado. En consecuencia, proceda nuevamente a realizar la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2239b29df45fb1cd8549cac97a0e93d02ef0057c5bbff50f86ed6cf3e1335b34**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01100 00**

Obre en autos el despacho comisorio devuelto en virtud de la oposición planteada.

A efectos de resolver la citada oposición al interior de la diligencia de entrega de que trata el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 08 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 del C. G. del P.

Segundo: Conforme con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE INTERESADA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y la diligencia de entrega.

2.2.- QUIEN SE OPONE

2.2.1. Documentales: Las aportadas en la diligencia de entrega a excepción de las declaraciones rendidas por Jairo Moyano, Jorge Hernan Jácome y Diana Paola Díaz al carecer de valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. Declaración a cargo de María del Rosario Jácome Reyes.

2.3.2. Testimonio a cargo de Jairo Moyano, Jorge Hernan Jácome y Diana Paola Díaz.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios

y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandantes y demás personas que han de intervenir en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801e5305fec3a98444edde4306ec93a9ee6f9ce77f1fa15dc88e0abd4849d11**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01657 00**

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 13 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el Articulo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

2.2.-PARTE PASIVA – Curador ad litem

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e184f1258521c9d7d857d248d4969698157de88b4e401ebf82aeaae470747fc**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00036 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Entréguese al demandado los dineros que le fueron descontados en caso de ser pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d712ce469576c884f7e436b742c46b5bbfbecd336c819a34c84824a0b61ac7eb**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2015 00995 00**

Revisada la actuación se pudo constatar que el avaluó que se tuvo en cuenta para efectos de subasta data del año 2021 (fl. 147 cd digitalizado), por lo cual acatando el precedente jurisprudencial[1], en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos de los comuneros, previo a fijar fecha de remate, se ordena la actualización por cualquiera de ellos.

Por otro lado, secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso 1º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (fl. 11), esto es comunicar lo correspondiente al nuevo secuestre.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que informe lo requerido en el inciso 2º de la providencia antes en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

[1] Sentencia T-531 de 2010

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f52b9caa1b95f8567d25c481fb323ce2ba5d3aaa8b44dcadf3af4b76a8050**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01472 00**

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, se le pone en conocimiento al demandado Henry Llanten que no obran dineros que se encuentren a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial.

Por otra parte, frente a la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Secretaría de Educación de Popayán, téngase en cuenta que el oficio No. 2022-0875 del 13 de julio de 2022 fue remitido a esa entidad el 21 de octubre de 2022 por este Despacho Judicial.

En consecuencia de lo anterior secretaría archive el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d09780c2059651282b254424d34ee86203db307c7aba49e2cc023eb5fba17**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00415 00**

No se tiene en cuenta por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338644d0fe788bfbe409ef8b57be3c3254ea4cb6ab4b196aa969647729c031b7**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00298 00**

Como quiera que el mensaje de designación de amparo de pobreza remitido al abogado fue rechazado y no pudo ser entregado, según se señala en el informe que antecede, en su lugar se nombra al abogado en amparo de pobreza Edwin Alberto Rodríguez Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.894.310 y TP No. 169.641, quien recibe notificaciones al correo electrónico sasprosperar@hotmail.com.

Comuníquesele esta designación, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a0de404ee67ce565534f68b1966fdb236f03545720533d65b0d520823cbc7**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01593 00**

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 15 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el Articulo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el cual se descorre el traslado de las excepciones.

2.1.2. Interrogatorio de parte: A cargo del demandado Oscar Enrique Rincón Romero.

2.2.-PARTE PASIVA

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

2.2.2. Ofíciese al Banco Agrario a fin de que certifique las consignaciones realizadas por el demandado Oscar Enrique Rincón Romero al demandante por concepto de arrendamiento, indicando la fecha y su valor.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se

insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0741c4293f138ed4fd33277ad5ca4a55e280f147162be113e475cfd80c50c9ee**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00523 00**

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00am del día 20 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el articulo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el cual se descorre el traslado de las excepciones.

2.2.-PARTE PASIVA – curador ad litem

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

2.2.2. Ofíciese al Banco Agrario a fin de que certifique las consignaciones realizadas por el demandado Oscar Enrique Rincón Romero al demandante por concepto de arrendamiento, indicando la fecha y su valor.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo

electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc7753079ba198332f9088506beb746b72ed8d43542f66bfc1f365f51c1197**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00846 00**

Previo a decidir respecto de la renuncia de poder arrimada por la pasiva, alléguese por el memorialista el documento donde se evidencie haberla puesto en conocimiento del poderdante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 22 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el Articulo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

2.2.-PARTE PASIVA

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo

electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a59376aeaa128ad380ce1366a0c14d81c1601adc2fa0085cb005ddf59aa1b4a**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00113 00**

En atención al memorial que se encuentra a folio 30 mediante el cual el abogado de la parte demandada presenta la renuncia del poder. De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. el apoderado de la parte demandada deberá allegar el documento donde se evidencie la renuncia al poder conferido y puesta en conocimiento al poderdante.

Por otro lado, téngase en cuenta que el Banco Davivienda no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en autos del 7 de septiembre y 4 de noviembre de 2022, comunicados a través de los oficios No. 2022-01506 del 15 de septiembre de 2022 y 2023-00052 del 11 de enero de 2023. En consecuencia, se requiere por última vez a la mencionada entidad financiera y la entidad demandante por ser quien activó el aparato jurisdiccional, para que se sirvan allegar la prueba solicitada, so pena de imponérseles las sanciones a que haya lugar. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac759e88aa4dcbbe8ae782ce2d753a74c7ec4a80d0ec925884010b61f0bccaf**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00305 00**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte pasiva no allegó con la interposición del recurso de reposición prueba del acuse de recibido del documento por parte del apoderado de la parte actora, tal como lo pregona el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso del recurso de reposición visto a folio 34 contra el auto del 7 de diciembre de 2022 que decretó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96133d616a5827682fe5b45ad967009db6adc6122876650e260d15f79ac3d06**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00305 00**

Se niega la solicitud obrante a folio 35 adosada por el apoderado de la parte actora en cuanto a no tener en cuenta la contestación de la demanda, según por ser deficiente y no cumplir los derroteros de los numerales 1º y 5º del artículo 96 del C.G.P., lo anterior como quiera posterior a las notificaciones de data 9 de noviembre de 2022, la parte pasiva confirió poder al abogado Gustavo Enrique Zuleta, documentos que fueron adosados al expediente el 22 de noviembre siguiente y la contestación de la demanda y excepciones de merito propuestas fueron radicadas el 28 de noviembre de ese mismo mes.

Aunado a lo anterior, no son claros los reparos de la parte actora, como quiera que en dichas documentales se coligen los datos personales y de contacto de los demandados y su apoderado judicial.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el escrito que descorre la contestación de la demanda visto a folio 38, como quiera que fue aportado por el apoderado de la parte actora previo a proferirse la providencia del 7 de diciembre de 2022 (fl. 32).

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 39 digital y la documental aportada como anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Arias Gaviria como apoderado del ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al togado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaria ingrese las presentes diligencias al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372292e9dd823bcbc74efaf9ee2ac59d081250f4c39b95aceca2b3fcf7dd0b6e**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00728 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 27 de julio de 2022 manifestó el impedimento al cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.290.608 y TP No. 259.393, quien recibe notificaciones al correo electrónico recuperatucartera2018@gmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

Por otro lado, teniendo en cuenta que de la lectura al incidente de oposición de secuestro y sus anexos aportados por la apoderada judicial del poseedor del inmueble vistas a folio 42, se colige que el señor Raúl Eduardo Mosquera Ramírez es el cónyuge supérstite y los menores Juan Pablo y Mariana Mosquera Machado como hijos y herederos de la señora Lina Maria Machado Burbano (Q.E.P.D), desconociendo algún otro. Por lo anterior, la parte actora proceda a notificarlos en la Calle 8 No. 34-94 casa 1-4 Condominio Residencial Casa Blanca en Neiva Huila o al correo electrónico reyes.marce12@hotmail.com[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

[1] Datos extraídos de la demanda que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2022-0175 de Raúl Eduardo Mosquera Ramírez contra Henry Antolínez Ortega.

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d3493ac31136583135a8fa84ab45cee5d47d22acd24a7c3e1e2f6f9b26aab**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00728 00**

En virtud del "*Contrato de depósito y administración de inmueble provisional y gratuito*" referente al inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 122-70 apartamento 401 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20199488 suscrito entre la señora Consuelo García Perez como representante legal de la sociedad secuestre ABC Jurídicas S.A.S. y el poseedor Henry Antolínez Ortega visto a folio 50, se requiere a este último para que a través de su apoderada judicial que aclaren e indiquen en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si desisten del incidente de oposición al secuestro propuesto visto a folio 42.

Teniendo en cuenta que en la anotación No. 14 del certificado de tradición del inmueble objeto de cobro de cuotas de administración se evidencia una hipoteca sobre dicho bien, la parte actora proceda a citar al acreedor Hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia", para que haga valer su crédito, bien en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en el que se le cita dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal (Artículo 462 Código General del Proceso).

Téngase en cuenta en su debida oportunidad lo comunicado por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU en cuanto a la acreencia fiscal que pesa en contra de la demandada Lina Maria Machado Burbano (Q.E.P.D.) visto a folio 46.

Finalmente, secretaría proceda a remitir al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU certificación del estado actual del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4df8c692b127597a4d96c2a600dece88b6d651c65877e2db8c46abe4eeaff**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00 190 00**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*."

En el caso objeto de estudio, se evidencia que la última actuación data del 02 de marzo de 2020, permaneciendo el proceso inactivo por más de un año, sin que se evidencie que la parte actora hubiere solicitado o efectuado alguna actuación.

En atención a lo anterior y en virtud del artículo 317 numeral segundo, el Despacho dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

D

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8393570b518cafa3aa3d6e361a2a393d8a76fa7146c808fa5eb1ca29ba63da7**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00 311 00**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*."

En el caso objeto de estudio, se evidencia que la última actuación data del 23 de septiembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por más de un año, sin que se evidencie que la parte actora hubiere solicitado o efectuado alguna actuación.

En atención a lo anterior y en virtud del artículo 317 numeral segundo, el Despacho dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

D

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037eb3cfb5f4da1a05a0ee7e5840948c64bb463d75e5d92177126afd8eb2307c**
Documento generado en 28/04/2023 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00425 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, José Luis Rodríguez Sánchez contra la providencia de 12 de julio de 2021, mediante la cual, se libró el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. **Argumentos de la parte demandada:** Solicita se reponga la providencia recurrida, al considerar que la suma de los $7.500.000, correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento excede los límites impuestos por el legislador en el artículo 1601 del Código Civil, por tanto, este valor debe ser reducido.

Lo anterior en atención que el canon de arrendamiento correspondía a la suma de $2.500.000. y la cláusula penal es el triple del valor derivado del acto principal, configurándose así la cláusula penal enorme.

También considera que se debe reponer la providencia recurrida, pues en ella se está ejecutando la suma de $7.500.000 por concepto de cláusula penal, así como la ejecución de la suma de $7.500.000 por concepto de indemnización por la terminación unilateral de contrato de arrendamiento sin preaviso estipulado en cláusula décima sexta del contrato, pues considera que está pagando doble la indemnización, pues la cláusula penal tiene como finalidad sancionar a la parte que incumpla el contrato, y ambos valores sobre pasan el doble del valor del canon de arrendamiento.

2. **Argumentos de la parte demandante:** Sostiene que no le asiste razón al demandado, como quiera éste incumplió lo pactado en el contrato, toda vez que no pagó el canon del mes de mayo de 2021 por valor de $2.500.000, y terminó de manera unilateral el contrato sin previo a viso a la parte actora, por lo que hay lugar al pago de la sanción de 3 cánones de arrendamiento, situaciones que configuran el incumplimiento del contrato, lo que da lugar al cobro de la cláusula penal, de modo que el mandamiento de pago se encuentra ajustado al título ejecutivo.

En cuanto a la cláusula penal, estima que esta se encuentra ajustada a norma, pues el ejecutado por concepto de incumplimiento debe la suma de $10.000.000, y cómo cláusula penal fue pactado el equivalente a 3 cánones de arrendamiento, es decir, $7.500.000, por tanto, no supera el doble de la primera obligación.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El presente asunto tiene que ver con un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento.

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…"*

Ahora bien, como la inconformidad del recurrente radica en el valor de la cláusula penal y en el cobro de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin preaviso, se procede a resolver el recurso así:

Respecto a la indemnización por terminación unilateral del contrato sin previo aviso, sobre el particular, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003 señala lo siguiente: "*5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador."*

Conforme a la anterior noma, es claro que el arrendatario que termine el contrato de arrendamiento sin previo a viso no menor a tres meses deberá indemnizar al arrendado, y en este caso en la cláusula décima sexta del contrato base de ejecución quedó establecido en ante tal eventualidad, al arrendatario le corresponde el pagar tres meses de arrendamiento, de modo que el cobro de esta indemnización resulta procedente, en tanto se encuentra ajustada a la norma y es concomitante con la cláusula penal.

En cuanto a la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil señala que: "*es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*", es decir, que esta hace referencia a la sanción que se le impone a quien incumpla el contrato.

A su vez el artículo 1601 ibídem, señala que hay lugar a rebajar el valor de la cláusula penal cuando esta exceda el doble de la primera obligación, y en este caso la obligación principal corresponde al valor del canon de arrendamiento, el cual asciende a la suma de $2.500.000, por tanto, el valor de la esta cláusula no puede superar los $5.000.000, de conformidad con la norma señalada.

Conforme a lo anterior, tenemos que le asiste razón al recurrente con relación a que la cláusula penal supera el doble de la obligación primaria, de modo que deberá reducirse ésta a la suma de $5.000.000.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida respecto al valor de la cláusula penal y en lo demás se mantendrá la decisión.

Finalmente, se negará la apelación por improcedente, ya que el presente asunto es de mínima cuantía.

RESUELVE:

1.- Reponer el numeral 1.3 de auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

> "1.3.- Por la suma de $5.000.000, a título de indemnización por la terminación unilateral del contrato sin preaviso estipulado en la cláusula decima sexta incorporada en el contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda."

2.- Negar el recurso de alzada por improcedente, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía por ende de única instancia.

3.- Secretaria contabilice el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

MMPC

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bc7c9b31569e0bd271e06b1d2598307fd70233b4150cfa7423c2d1a7ef674**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00273 00**

Previo a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 visto a folio 26, y la notificación personal vista a folio 28 y su consecuente contestación de la demanda realizada por el demandado Edwin Aureliano Roa, por secretaría ofíciese la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Gobernación de Cundinamarca, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe de manera clara el día de retiro o terminación del contrato del señor Edwin Aureliano Roa Tami identificado con cedula de ciudadanía No. 11.226.583 de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11b35f0cbd0f10b268c77bafa0bf077697f6c54265ec9c099040c0114390a6**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00214 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que con las documentales vistas a folio 33 se acredita el fallecimiento de la demandada el 7 de septiembre de 2021 a través del Registro de Defunción, así mismo con la nulidad presentada se certifica el conocimiento de este asunto por parte de los herederos de la fallecida, por tal razón y por economía procesal no se hace necesario dar aplicación al artículo 160 del C.G.P., esto es la interrupción del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del C. G. P., se corre traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de los herederos de la demandada Flor de maría Galvis Monroy (Q.E.P.D.), a fin de que la contraparte se pronuncie y solicite pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 02 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4d018c30341525e1fa3435cf74eea268edc843c5aeb2e4860ce7cae992056**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica